

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110014003010-2021-00249-00

Se procede a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **YANETH MILENA VILLABONA LEÓN** contra **FAMISANAR E.P.S.**

I. ANTECEDENTES

1. Yaneth Milena Villabona León solicitó el amparo de sus derechos fundamentales a la «*salud, a la vida y a la seguridad social*» que consideró vulnerados por la entidad accionada.

2. Como soporte a su pedimento, alegó los siguientes hechos:

2.1 Señaló que fue diagnosticada con “*artritis reumatoide*”, para lo cual su médico le ordenó los medicamentos de “*METOTREXATO SOLUCIÓN INYECTABLE 20MG/ JERINGA PRELLENADA DE 0.4ML CANT 4 POR MES, ACIDO FOLICO 1MG, PREDNISOLONA 5 MG, DICLOFENACO 75 MG*”; sin embargo, su E.P.S se niega a entregarlos y la falta de estos disminuye su probabilidad de efectividad del tratamiento.

3. Con apego a lo anterior, solicitó que se ordene a la entidad convocada: **i)** la entrega de los medicamentos “*metotrexato solución inyectable 20mg/ jeringa prellenada de 0.4ml cant 4 por mes, ácido fólico 1mg, prednisolona 5 mg, diclofenaco 75 mg*”; **ii)** el tratamiento integral para su patología “*artritis reumatoide*”.

4. La accionada y las vinculadas se notificaron en debida forma de la presente acción constitucional, quienes dentro del término concedido contestaron los requerimientos del despacho.

II. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, se impone precisar que, uno de los principales objetivos del Estado es la prestación de los servicios públicos, en tanto que son el medio para realizar los fines esenciales de servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y

deberes constitucionales, tal como lo dispone el artículo 49 de la Constitución Política, asistencia que no está a cargo exclusivamente del Estado, sino también de los particulares quienes pueden prestar dicho servicio bajo su vigilancia, regulación y control.

Dentro de los principios que lo rigen se encuentra el de continuidad, el cual implica que debe prestarse de manera ininterrumpida, constante y permanente.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, de manera reiterada¹, ha sostenido que en tanto el servicio de salud es considerado un servicio público esencial, éste no debe ser interrumpido, sin justificación constitucionalmente admisible. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional se ha encargado de concretar el contenido y alcance del derecho de los ciudadanos a no sufrir interrupciones abruptas y sin justificación constitucionalmente admisible de los tratamientos en salud que reciben. Los criterios que informan el deber de las EPS de garantizar la continuidad de las intervenciones médicas ya iniciadas son: (i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados...”².

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que toda conducta dirigida a interrumpir o demorar el servicio de salud sin justificación constitucional que lo permita, resulta censurable y violatoria de los derechos fundamentales que se vean afectados con tal proceder. De manera que, si se suspende o retarda injustificadamente la orden o autorización de un servicio médico requerido para un diagnóstico, la continuidad de un tratamiento, terapias para mejorar la condición del paciente o una intervención quirúrgica, vulnera los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en conexidad con la vida y la integridad del paciente.

2. En el caso materia de estudio, la queja constitucional radica, principalmente, en el hecho de que a la señora Yaneth Milena Villabona León no se ha realizado la entrega de los medicamentos denominados: *“metotrexato solución inyectable 20mg/ jeringa prellenada de 0.4ml cant 4 por mes, ácido fólico 1mg, prednisolona 5 mg, diclofenaco 75 mg”*, ordenados por sus médicos tratantes, conducta ésta que de atender a lo consignado en

¹ Al respecto ver Sentencias T-170 de 2002; T-1210 de 2003, C-800 de 2003, T-777 de 2004, T-1198 de 2003.

² Corte Constitucional. Sentencia T-1198 de 2003

párrafos precedentes, atenta indiscutiblemente contra sus derechos fundamentales.

Bajo los supuestos normativos como jurisprudenciales, es evidente que en el caso materia de estudio se torna imperativo proteger los derechos fundamentales invocados por la accionante, toda vez que del material probatorio que obra en el expediente, está acreditado que un profesional adscrito a la red de servicios de la E.P.S convocada fue quien le ordenó a la paciente dichas medicinas, incluso, la entidad promotora de salud confirmó lo dicho en su contestación, en tanto que su suministro, puede contribuir a tratar la patología que padece la paciente, mejorando su estado de salud y su calidad de vida.

Resulta relevante el hecho de que la entidad encartada solicite la denegación del presente amparo, bajo el argumento de que se autorizaron los servicios requeridos y se están realizando todas las gestiones administrativas tendientes a efectuar la entrega de los medicamentos. No obstante, lo dicho no es de recibo para el Despacho, al no acreditarse la atención oportuna de las órdenes emitidas por los galenos que tratan a la actora, máxime cuando se observa que éstas datan de febrero de 2021.

Así, pese a realizar las gestiones pertinentes para la prestación del servicio, no puede perderse de vista que la responsabilidad de las E.P.S no se limita a expedir autorizaciones, sino que se extiende a la real y efectiva prestación de los servicios de salud, por tanto, al evidenciar demoras de cualquier tipo, lo procedente es procurar para su práctica o incluso acudir a otra IPS de su red de prestadoras de servicios de salud, luego no tiene ningún sustento lo relatado en su contestación.

En caso de que el servicio no esté incluido en el PBS, este es un trámite meramente administrativo en cabeza de la E.P.S donde se encuentra afiliada la paciente, siendo esta la encargada de solicitar el recobro ante la autoridad o ente territorial competente, trámite que no debe ser puesto como barrera para acceder a los servicios indispensables para Yaneth Milena Villabona León.

De acuerdo con lo previamente expuesto, es del caso concluir que es perentorio conceder la presente acción de tutela, por lo que se ordenará al representante legal de Famisanar E.P.S, y/o quien haga sus veces, en el plazo máximo de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a autorizar y entregar a la señora Yaneth Milena Villabona León los medicamentos denominados *“metotrexato solución inyectable 20mg/ jeringa prellenada de 0.4ml cant 4 por mes, ácido fólico 1mg, prednisolona 5 mg, diclofenalco 75 mg”*, en la forma y cantidad prescrita por sus médicos tratantes.

3. Finalmente, en cuanto al tratamiento integral solicitado, no se encuentran méritos suficientes para otorgarlo. Además, del escrito de tutela y sus anexos, no se observa que la E.P.S accionada demore o niegue la concesión de un servicio médico, más allá de la entrega de los insumos aquí mencionados.

En consecuencia, habrá de negarse el tratamiento integral solicitado, al tornarse la tutela improcedente para impartir órdenes hacia el futuro frente a tratamientos, procedimientos o medicamentos integrales que conlleven prestaciones inciertas.

En caso de no ser impugnado este fallo se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional invocado por **YANETH MILENA VILLABONA LEÓN**, conforme las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S**, y/o quien haga sus veces que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, proceda, si no lo hubiere hecho, a autorizar y entregar los medicamentos denominados “*metotrexato solución inyectable 20mg/ jeringa prellenada de 0.4ml cant 4 por mes, ácido fólico 1mg, prednisolona 5 mg, diclofenalco 75 mg*”, a la señora **YANETH MILENA VILLABONA LEÓN**, en la forma y cantidad prescrita por los profesionales de la salud correspondientes.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo deberá notificársele a éste Juzgado dentro del término antes indicado.

TERCERO: NEGAR el tratamiento integral solicitado.

CUARTO: DESVINCULAR del presente trámite a la Secretaria Distrital en Salud de Bogotá, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y a la IPS Cafam, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

SEXTO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

OL

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a546bba264192b31c7e746b15773271a54a1f5acf8d6f55ece67b92fecb70c9

Documento generado en 25/03/2021 10:25:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**